

Libertad y Constitución. México, Abril 20 de 1899.—*Baranda*.—Rúbrica.—S. D. Ramón de S. N. Araluce.—Presente.

Es copia. México, Abril 20 de 1899.—Por A. del O. M.: *Antonio A. de Medina y Ormachea*, Jefe de la Sección 1ª

(*Diario Oficial de 19 de Mayo de 1899.*)

Abril 22.—Insubsistencia del contrato celebrado para la construcción de un ramal de ferrocarril de Campeche á Muna.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª—Núm. 7,672.

Conforme á lo estipulado en el art. 8 de la ley de 5 de Octubre de 1889, promulgada en 10 del mismo mes, la Compañía Peninsular de Ferrocarriles, concesionaria del Ferrocarril de Mérida á Campeche por Calkiní, con ramales á la Villa de Hunucmá y á Muna, debía terminar los trabajos de construcción de las líneas y ramales para el 10 de Octubre de 1893.

Dentro del plazo estipulado la citada Compañía construyó 134 kilómetros 152 metros, en la línea principal y el total del ramal de Hunucmá, y aunque por no haberse modificado dicho art. 8 el Gobierno pudo declarar caduca la concesión, puesto que no se había terminado la línea troncal, y el ramal de Muna, concedió nuevos plazos á la Compañía para que pudieran proseguir la construcción de la línea troncal, fundándose esas prórrogas

en la importancia que bajo el punto de vista de interés general tenía la unión por ferrocarril de las capitales de los dos Estados Peninsulares, pero sin que esta deferencia implicara, como no podía implicar, la prórroga de plazos para el establecimiento del ramal de Muna, que no fué construído en su debida oportunidad, ni menos la vigencia de la obligación por parte del Gobierno, de pagar subvención por ese ramal cuando la Compañía creyera conveniente construirlo.

Tomadas en consideración estas razones el Presidente de la República, ha tenido á bien acordar que se declare, como en efecto se declara, que ha quedado insubsistente, por lo que se refiere á la construcción del ramal de Muna, la concesión de 5 de Octubre de 1889, cesando en consecuencia la obligación del Gobierno de pagar subvención por dicho ramal, que como se deja demostrado no fué establecido dentro de los plazos fijados en la citada concesión.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Abril 22 de 1899.—*Mena*.—Al Representante de la Compañía Peninsular de Ferrocarriles, Lic. Manuel Peniche.—Presente.

Es copia. México, Abril 22 de 1899.—*Santiago Méndez*, Oficial Mayor.

(*Diario Oficial de 27 de Abril de 1899.*)

Abril 22.—Traslado á la ciudad de Nogales de la residencia del Juzgado de Distrito de Sonora.

Secretaría de Justicia.—Sección Primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de la facultad que me concede el art. 35 del Código de Procedimientos Federales y en vista del expediente justificativo formado al efecto, he tenido á bien decretar lo que sigue:

“Artículo único. Se traslada á la ciudad de Nogales la residencia del Juzgado de Distrito de Sonora.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á veintidós de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Abril 22 de 1899.—*J. Baranda*.—C. . . .

(*Diario Oficial de 4 de Mayo de 1899.*)

Abril 24.—Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los de Norte América para la extradición de criminales.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—

Sección de América, Asia y Oceanía.—México, Abril 24 de 1899.

El Señor Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos sus habitantes, sabed.*

“Que el día veintidós de Febrero último se concluyó y firmó en esta ciudad de México, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, para la extradición de criminales, en la forma y del tenor siguientes:

Los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, habiendo juzgado conveniente para la mejor administración de justicia y para prevenir los delitos en sus respectivos territorios y jurisdicciones, que los individuos, prófugos de la justicia, acusados ó condenados por los delitos que se especificarán más adelante, sean recíprocamente entregados en determinadas circunstancias, han resuelto ajustar un nuevo Tratado con ese objeto y han nombrado sus Plenipotenciarios:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos á Don Ignacio Mariscal, Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, y el Presidente de los Estados Unidos de América á Powel Clayton, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los mismos Estados Unidos en México.

Quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. I. El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América convienen en entregarse mutuamente las personas que, habiendo sido acusadas ó sentenciadas por alguno de los delitos especificados en el artículo siguiente, cometido dentro de la jurisdicción de una de las Partes Contratantes, busquen asilo ó sean encontradas en el territorio de la otra.

Art. II. Conforme á las cláusulas de esta Convención, serán entregadas las personas acusadas ó condenadas por alguno de los delitos siguientes:

1. Homicidio, incluso los delitos conocidos con los nombres de parricidio, asesinato, envenamiento ó infanticidio.

2. Estupro y violación.

3. Bigamia.

4. Incendio.

5. Crímenes cometidos en el mar.

(a) Piratería, según se conoce y define comunmente en derecho internacional.

(b) Destrucción ó pérdida de un buque causadas intencionalmente, ó conspiración y tentativa para conseguir dicha destrucción ó pérdida, cuando hubieren sido cometidas por alguna persona ó personas á bordo de dicho buque en alta mar.

(c) Motín ó conspiración por dos ó más individuos de la tripulación, ó por otras personas á bordo de un buque en alta mar, con el propósi-

to de rebelarse contra la autoridad del capitán ó comandante de dicho buque, ó con el de apoderarse por fraude ó violencia de dicho barco.

6. Allanamiento de morada, por el cual se entenderá el acto de asaltar la casa de otro y de entrar en ella durante la noche, con el fin de cometer un delito.

7. El acto de forzar la entrada á las oficinas públicas ó de banco, de casas de banco, cajas de ahorro, compañías de depósito ó de seguros, con el fin de cometer en ellas un robo, así como los robos que resulten de ese acto.

8. Robo con violencia, entendiéndose por tal la sustracción criminal y por la fuerza, de bienes ó dinero ajenos, ejerciendo violencia ó intimidación.

9. La falsificación ó el expendio ó circulación de documentos falsificados.

10. La falsificación ó alteración de los actos oficiales de Gobierno ó de la autoridad pública, incluso los tribunales; ó el empleo ó uso fraudulento de alguno de los mismos actos.

11. La falsificación de moneda, sea en metálico ó en papel, de títulos ó cupones de deuda pública, de billetes de banco ú otros títulos de crédito público, de sellos, timbres, cuños y marcas de la Nación ó de la Administración pública, y el expendio, circulación ó uso fraudulento de alguno de los objetos antes mencionados.

12. Importación de instrumentos para falsificar moneda, ó billetes de banco ú otro papel moneda.

13. Peculado ó malversación cri-

minal de fondos públicos, cometido dentro de la jurisdicción de cualquiera de las Partes Contratantes por empleados ó depositarios públicos.

14. Abuso de confianza cometido con fondos de un banco de depósito ó de una caja de ahorros ó de una compañía de depósito, organizados conforme á las leyes federales ó de los Estados.

15. Abuso de confianza por una persona ó personas, á sueldo ó salario, en perjuicio de aquél que los tiene á su servicio, cuando el delito está sujeto á una pena conforme á las leyes del lugar donde fué cometido.

16. Plagio de menores ó adultos, entendiéndose por tal el hecho de apoderarse de una persona ó personas ó de detenerlas, para exigir dinero de ellas ó de sus familias, ó para cualquier otro fin ilegal.

17. La privación violenta de cualquier miembro necesario para la propia defensa ó protección, y cualquiera otra mutilación voluntaria que cause incapacidad para trabajar ó la muerte.

18. La destrucción maliciosa é ilegal, ó la tentativa de destrucción de ferrocarriles, trenes, puentes, vehículos, buques y otros medios de comunicación, ó de edificios públicos y privados, cuando el acto cometido ponga en peligro la vida humana.

19. Obtener por medio de amenazas de hacer daño, ó por maquinaciones ó artificios, dinero, valores, ú otros bienes muebles, y la compra de los mismos á sabiendas de cómo se han obtenido, cuando estos

delitos estén penados con prisión ú otro castigo corporal por las leyes de ambos países.

20. Hurto ó robo sin violencia, entendiéndose por tal el apoderamiento de efectos, bienes muebles, caballos, ganado vacuno ó de otra clase, ó de dinero por valor de veinticinco pesos ó más, ó recibir á sabiendas propiedades robadas de ese valor.

21. También se deberá conceder la extradición por el conato de alguno de los delitos antes enumerados, cuando este conato sea punible con prisión ú otra pena corporal por las leyes de ambas Partes Contratantes.

Art. III. No se concederá la extradición en ninguno de los casos siguientes:

1. Cuando la prueba de la delincuencia presentada por la Parte requeriente, no justificare, conforme á las leyes del lugar donde se encuentra el prófugo ó acusado, su aprehensión y enjuiciamiento en caso de que el delito se hubiese cometido allí.

2. Cuando el delito imputado sea de carácter puramente político.

3. Cuando, conforme á las leyes del país al que se hace el requerimiento, la prescripción impida los procedimientos legales ó la imposición de la pena, con motivo del acto cometido por la persona cuya entrega se pide.

4. Cuando se pide la extradición con motivo de un delito por el cual el individuo reclamado está sufriendo ó ha sufrido una pena en el país al que se pide la extradición, ó en caso de que allí haya sido juzgado

y absuelto, con motivo de la misma acusación; con tal que, exceptuando los delitos referidos en la fracción 13ª, artículo II de esta Convención, cada Parte Contratante se comprometa á no ejercer jurisdicción para el castigo de delitos cometidos exclusivamente dentro del territorio de la otra.

Art. IV. Ninguna de las Partes Contratantes estará obligada á entregar, por virtud de las estipulaciones de esta Convención, á sus propios ciudadanos; pero el Poder Ejecutivo de cada una de ellas tendrá la facultad de entregarlos si, á su discreción, lo creyere conveniente.

Art. V. Si la persona cuya entrega se pidiere conforme á las estipulaciones del presente Tratado, hubiere sido reducida á prisión, por haber cometido un delito en el país donde se ha refugiado, ó hubiere sido condenada á causa del mismo, se puede diferir su extradición hasta que se la absuelva ó hasta que expire el tiempo de prisión á que se la haya condenado, ó reducido su sentencia, ó bien se le indulte.

Art. VI. Si el reo prófugo reclamado por una de las Partes Contratantes, lo fuese también por uno ó más Gobiernos, á virtud de estipulaciones contenidas en Tratados, por delitos cometidos en su jurisdicción, este reo será entregado de preferencia, al que primero lo haya pedido.

Art. VII. La persona cuya extradición se haya concedido, con motivo de uno de los delitos mencionados en el artículo II, en ningún caso será juzgada y castigada en el

país al que se ha concedido la extradición, por un delito político cometido por ella antes de su extradición, ni por un acto que tenga conexión con semejante delito político, á menos que haya tenido libertad para salir del país dentro de un mes de haber sido juzgada; y en caso de haber sido condenada, dentro de un mes después de haber sufrido la pena ó de haber sido indultada.

No se considerará delito político, el atentado contra la vida del Jefe de un Gobierno.

Art. VIII. El pedimento para la entrega de los prófugos de la justicia, en virtud de la presente Convención, se hará por los respectivos Agentes diplomáticos de las partes Contratantes, ó en caso de estar ausentes del país ó de la residencia del Gobierno, podrá hacerse por los Agentes consulares superiores.

Si la persona cuya extradición se pide, ha sido condenada por un delito, se acompañará al pedimento de extradición copia de la sentencia condenatoria del Tribunal. Esta copia estará legalizada con el sello del Tribunal y con la certificación del carácter oficial del Juez, por el funcionario á quien corresponda, y el de éste, por el Ministro ó Cónsul de la respectiva Parte contratante. Sin embargo, cuando el prófugo esté simplemente acusado de un crimen ó delito, se acompañará al pedimento copia, tanto del mandamiento de prisión, igualmente legalizada en el país en donde se imputa la comisión del delito, cuanto de las declaraciones en que se funde el mandamiento de prisión.

Cuando en la clasificación de delitos contenidos en el artículo II, esté prevenido que para la extradición se requiera que el delito imputado sea punible con prisión ú otra pena corporal, conforme á las leyes de ambas Partes Contratantes, el que pida la extradición presentará además de los documentos antes estipulados, copia legalizada de la ley del país requeriente, que defina el delito y determine la pena correspondiente.

Cumplidas estas formalidades la autoridad á quien corresponda, de los Estados Unidos Mexicanos ó de los Estados Unidos de América según sea el caso, hará la aprehensión del prófugo, con el fin de que sea presentado ante la autoridad judicial competente para ser examinado.

Si se decidiere entonces que, conforme á las leyes y pruebas presentadas, procede la extradición con arreglo á las estipulaciones de este Tratado, el prófugo podrá ser entregado en la forma legal prescrita para estos casos.

Art. IX. En caso de delitos cometidos ó imputados en los Estados ó Territorios fronterizos de las dos Partes contratantes, podrá hacerse el requerimiento por medio de los respectivos Agentes diplomáticos ó consulares, como se ha dicho, ó por medio de la principal autoridad civil del respectivo Estado ó Territorio, ó por medio de la principal autoridad civil ó judicial de los Distritos ó Condados fronterizos, que esté debidamente autorizada para ese objeto por la expresada principal autoridad civil de los Estados

ó Territorios fronterizos; ó cuando por alguna causa, la autoridad civil de ese Estado ó Territorio esté suspensa, por medio del Jefe superior militar que tenga el mando del mismo Estado ó Territorio; y la respectiva autoridad competente, ordenará en seguida la aprehensión del prófugo, para que sea presentado ante la autoridad judicial competente y ésta lo examine, y las actuaciones de este procedimiento con la prueba, debidamente certificadas, se enviarán á la autoridad correspondiente de los Estados Unidos Mexicanos ó de los Estados Unidos de América, según sea el caso. Si la expresada autoridad encontrase que, conforme á derecho y á las pruebas, procede la extradición con arreglo á las estipulaciones de este Tratado, el prófugo será entregado en la forma legal prescrita para estos casos.

Art. X. Cuando se dé aviso telegráficamente ó de otra manera por el conducto diplomático de que la autoridad competente ha expedido una orden para la aprehensión de un reo prófugo acusado de alguno de los delitos enumerados en los artículos anteriores de este Tratado, y cuando se asegure por el mismo conducto que próximamente se hará el pedimento para la entrega de este reo, y que el pedimento estará acompañado de la orden de prisión y de las declaraciones ó copias de ellas debidamente legalizadas en apoyo de la acusación, cada Gobierno procurará conseguir la aprehensión provisional del reo y mantenerlo bajo segura custodia por el tiempo que fuere posible, pero sin exceder de